

## Cinco cuestiones sobre la nueva suspensión-sustitución de las penas privativas de libertad

Pablo GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA

*Fiscal decano de ejecutorias y vigilancia penitenciaria de Alicante*

Diario La Ley, Nº 8688, Sección Tribuna, 25 de Enero de 2016, Ref. D-37, Editorial LA LEY

LA LEY 114/2016

### I. INTRODUCCIÓN

La LO 1/2015 acaba con el régimen de sustitución de penas del art. 88 CP introducido en nuestro ordenamiento penal por el CP de 1995. Entre los motivos declarados en la Exposición de Motivos destaca evitar la sucesión de incidentes dilatorios en la ejecución (petición de sustitución tras suspensión denegada o revocada, o viceversa), estableciendo un único régimen de suspensión en el que, entre otras reglas y condiciones, puede plantearse ahora la imposición de trabajos en beneficio de la comunidad o multa (ya no la localización permanente). Sin embargo, la supresión ha sido lamentada por parte de la doctrina (1), porque era una institución perfectamente compatible con la suspensión de la ejecución, porque instrumentaba una distinta forma de cumplimiento, que en muchas ocasiones resultaba más favorable al reo. En particular, como destaca MESTRE DELGADO, «propiciaba un criterio de ejecución instantánea de la pena privativa de libertad de duración no superior a un año, mediante su conversión en multa, que, al mismo tiempo que permitía eludir el ingreso en una institución penitenciaria, evitaba la eventualidad de revocación por la comisión de un delito (piénsese, por ejemplo, en la generalización de los casos de conducción etílica) en el tiempo de suspensión».

La sustitución derogada podía acordarse para sujetos sin antecedentes, pero su mayor ámbito de aplicación era el de los reincidentes no habituales, excluidos de la suspensión ordinaria, valorándose para su concesión la naturaleza del hecho, las circunstancias personales del sujeto y su conducta, singularmente el esfuerzo por reparar el daño. El límite máximo ordinario era de 1 año de prisión —discutiéndose si por cada pena individual o en su suma—, ampliable excepcionalmente a dos cuando el cumplimiento en prisión pudiese frustrar la reinserción social

El art. 84.1 contempla ahora la posibilidad de condicionar la suspensión al pago de una multa (núm. 2) o a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad (núm. 3) en el supuesto ordinario, es decir, cuando concurren las condiciones del art. 80.2 CP, que son las clásicas del límite penológico de 2 años en la suma de las penas impuestas, primariedad delictiva y abono de responsabilidad civil. Como novedades, no impiden la concesión los antecedentes por delitos que carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de nuevos delitos, y, por otra parte, basta el compromiso creíble de abono de la indemnización impuesta para evitar diferir la decisión sobre la concesión del beneficio al pago efectivo de ésta o a la acreditación de la insolvencia.

El régimen excepcional se contempla ahora en el art. 80.3, permitiendo acordar la suspensión aunque la suma de las penas exceda de dos años, siempre que cada una no rebase ese límite, o aunque se trate de reincidentes no habituales, valorando para decidir las mismas circunstancias destacadas más arriba del antiguo art. 88. Además de la reparación del daño causado o del cumplimiento del acuerdo al que se llegue en mediación, es obligada la imposición de TBC o multa, con los módulos de conversión que luego veremos.

A continuación trataré solo cinco problemas que plantea la nueva naturaleza que se atribuye a la antigua sustitución.

## II. DERECHO TRANSITORIO. RÉGIMEN MÁS FAVORABLE. MÓDULOS DE CONVERSIÓN

Respecto de la aplicación de la ley penal en el tiempo en relación con la nueva regulación de la suspensión de la ejecución la Circular 3/15 de la Fiscalía General del Estado *sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por LO 1/2015* (2) recoge, en sus apartados 3.4 *Formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad* y 3.4.1 *Suspensión de la ejecución*, una serie de reglas que parten de la idea matriz de que el régimen de suspensión de la pena solo es posible que sea aplicado a *hechos anteriores* en cuanto resulte más favorable al reo, posición que recoge también el Dictamen 1/15 del Fiscal de Sala de vigilancia penitenciaria (3) —en este caso circunscrito a la nueva regulación de la libertad condicional como supuesto de suspensión parcial de la pena—, en el que se establece que habrá que estar a la fecha del hecho delictivo para determinar la ley aplicable, sin perjuicio de aplicar la nueva solo si fuera más favorable. Por tanto, se da un tratamiento a la cuestión que trasciende su consideración como un simple cambio procesal, disciplinado por la regla *tempus regit actum*, para considerar su dimensión material con el fin de evitar que la aplicación «retroactiva» del nuevo régimen perjudique al condenado, y ello aunque estemos ante una simple expectativa y no ante un derecho consolidado.

En principio la discrecionalidad para valorar los antecedentes penales, que antes impedían la concesión u obligaban a la revocación y ahora no la impiden «cuando carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros» ( 80.2.1 CP) ni determinan la revocación cuando no afecten «a la expectativa en que se fundaba la decisión» ( 86.1.a) y 87.1 CP) hacen que en esos supuestos el nuevo régimen resulte más favorable.

El problema surge en la sustitución, que desaparece como alternativa autónoma al cumplimiento para integrarse como una modalidad de suspensión. Ello comporta que las anteriores penas sustitutas (multa y TBC) pasen a actuar como prestaciones o medidas de la suspensión ( art. 80.3 y 84 CP). A efectos de fijación la extensión de la multa y TBC se mantienen los clásicos módulos de conversión del antiguo 88 CP (*hasta* un día por día en TBC, día por 2 días, en la multa), pero ya no operan sobre la totalidad de la pena, sino sobre un máximo de dos tercios de la pena a sustituir, con o sin un mínimo de la quinta parte, en función de la mayor o menor gravedad del supuesto de sustitución.

Aparentemente parece que el régimen nuevo de suspensión-sustitución es más beneficioso que el anterior de sustitución simple, vista la reducción del tiempo de cumplimiento de TBC o multa. Decimos aparentemente porque dicha reducción trae causa de las observaciones que se hizo desde el Poder Judicial al anteproyecto, que mantenía los módulos sobre la pena total, con lo que propiciaba un tratamiento peor que el de la regulación vigente, toda vez que además de cumplir la regla de conducta (antes pena), quedaba ahora sujeto al régimen de obligaciones y plazos de la suspensión de condena, sin extinguir su responsabilidad con el cumplimiento de aquélla, que queda diferida a la remisión definitiva de la pena impuesta. La misma argumentación es aplicable a la regulación de la suspensión-sustitución en los supuestos de violencia de género y doméstica, contenida en el art. 84.2, y que ahora permite la imposición excepcional de la multa como regla de conducta, cuando aparecía prohibida como pena sustituta en el 88.1 CP.

En todos estos supuestos de comisión del hecho delictivo anterior a la reforma y en los que es posible la sustitución de la pena postulamos desde la Fiscalía de Alicante que se oiga al reo para que opte por el régimen de sustitución anterior o el actual de suspensión-sustitución, facilitándole una información pormenorizada de las ventajas y desventajas que para su posición jurídica comportan, con indicación expresa de que la aplicación de uno u otro texto legal lo es en bloque, sin posibilidad de acogerse posteriormente al otro régimen en función de las incidencias de ejecución que luego se planteen.

## III. IMPOSICIÓN. ESPECIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ACEPTACIÓN POR DECRETO

La resolución sobre suspensión de la ejecución exigía la declaración de la firmeza de la sentencia ( arts. 82 CP y 787.6 y 801.2 LECrim.), estableciendo la jurisprudencia como fecha de inicio del plazo de suspensión la de la

notificación de la resolución judicial, de conformidad con la doctrina del TC (Sentencia 251/2005, de 10 octubre)

El nuevo art. 82 permite acordarla en sentencia, «siempre que sea posible», o en auto posterior, una vez declarada la firmeza. Por tanto, si se aprecia *ab initio* que concurren los requisitos del art. 80.2 CP, el legislador ha optado por concentrar y agilizar el trámite. Así, ya no queda contraída a los supuestos de conformidad.

La otra novedad la introduce el párrafo segundo, al fijar como *dies a quo* del plazo suspensivo el de la fecha del auto o de la firmeza de la sentencia. Como destacaron los informes del Poder Judicial al anteproyecto de reforma no puede pensarse que el legislador prescindiera de la notificación al penado de la resolución judicial como fecha de efecto de la suspensión, por exigencia de la doctrina constitucional aludida y por la propia lógica de la institución (mal se puede incumplir una obligación que no se conoce)

El último inciso del nuevo art. 82, pese a su oscuridad, permite salvar esa aparente contradicción. Según el mismo «no se computará como plazo de suspensión aquél en que el penado se hubiese mantenido en situación de rebeldía». Entendiendo este concepto en sentido laxo, como sinónimo de no estar a disposición del juzgado, es posible llegar a una interpretación que cohoneste el tenor literal, la lógica de la institución y los derechos del condenado en los dos supuestos analizados.

Así, respecto de la suspensión concedida en sentencia, estimamos que la resolución judicial habrá de fijar con claridad las reglas establecidas y las consecuencias del incumplimiento, destacando que la fecha de inicio se producirá con la firmeza. Esa resolución de firmeza, en la instancia o en alzada, exigirá notificación personal para que pueda entenderse iniciado el plazo de suspensión. Dígase lo mismo respecto del supuesto de concesión por auto posterior a la firmeza. En los dos casos, si se encuentra al sujeto para realizar el acto de comunicación procesal, el cómputo se retrotrae a la fecha de la resolución. En otro caso, si no puede hacerse la notificación personal, si está «rebelde», solo empezará en la fecha de notificación. Con ello se evita hacer recaer en el penado las dilaciones en la notificación imputables al órgano judicial, debiendo arrostrar solo las debidas a su conducta procesal.

Por tanto, parece debe exigirse la notificación personal de la firmeza de la sentencia o del auto que la concede, y solo cuando tenga efecto, por estar el penado a disposición del juzgado, tomar como fecha de inicio del plazo la de la resolución judicial.

#### IV. EL PROCEDIMIENTO DE ACEPTACION POR DECRETO

La Ley 41/2015 de reforma de la LECrim., ha creado este procedimiento con el fin declarado de agilizar la justicia penal. Permite al Fiscal, ya desde las diligencias de investigación preprocesal y durante la instrucción de la causa, aunque no haya declarado el encausado, adelantar el ejercicio de la acción penal, a través de un decreto con propuesta de imposición de penas dirigido al juez de instrucción, que de ser aceptado por el encausado y validado judicialmente, llevará a la imposición de la pena solicitada, reducida en un tercio.

El legislador, al diseñar su ámbito de aplicación, no ha estado especialmente fino, pues ha olvidado que en el CP ha suprimido el tradicional régimen de sustitución de la pena de prisión que venimos exponiendo, cambiándolo por otro de suspensión-sustitución. Así, según el nuevo art. 803 bis de la Ley ritaria «podrá seguirse el proceso por aceptación de decreto cuando se cumplan cumulativamente los siguientes requisitos: 1.º que el delito esté castigado con pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad o con *pena de prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida* de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 del Código Penal, con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores. 2.º Que el Ministerio Fiscal entienda que la pena en concreto aplicable es la pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores».

Podría pensarse que está pensando en supuestos con tipos con pena alternativa, en los que el Ministerio Público opta por la petición de la no privativa de libertad. El inciso en cursiva referido a la posibilidad de suspensión de la prisión no tendría, en esta interpretación, sentido alguno. Si seguimos leyendo descubriremos qué quería regular el legislador y no ha sabido expresar correctamente. Hay que irse al art. 803 bis c), en el que se regula el contenido del decreto del Fiscal, concretamente a los puntos siguientes: «4.º breve exposición de los motivos por los que entiende, en su caso, que la pena de prisión *debe ser sustituida*. 5.º Penas propuestas. A los efectos de este procedimiento, el Ministerio Fiscal podrá proponer la *pena* de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, y, en su caso, la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, reducida hasta en un tercio respecto de la legalmente prevista, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal».

El legislador procesal sigue pensando en sustitución de una pena por otra, cuando el nuevo régimen penal contempla suspensión de la pena privativa con imposición de TBC o multa no ya como penas, sino como reglas o condiciones de la suspensión. Por tanto, la rebaja en un tercio de la *pena* de TBC o multa que se solicita no encaja con la regulación material de la suspensión-sustitución del art. 84 CP. Para salvar la vigencia de la norma, habrá que entender que lo que se pedirá por el MF es una pena de prisión, su suspensión y la imposición del TBC o la multa con el módulo de conversión específico que supone la rebaja del tercio, se supone que partiendo a su vez del límite máximo de los dos tercios de la pena de prisión que contempla el citado art. 84.

#### V. CONTROL DE EJECUCIÓN. COMPETENCIA DEL JVP

La Ley 15/2003 modificó el art. 49 CP atribuyendo el control de la ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad al juzgado de vigilancia penitenciaria, sustrayéndolo de la competencia del sentenciador. En su número 6 enumeraba las incidencias relevantes de la «ejecución de la pena» de TBC de las que deben informar los servicios sociales penitenciarios (hoy Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, en adelante SGPMA) al juzgado de vigilancia penitenciaria que controla su ejecución y la misma naturaleza de *pena* tenía en los supuestos de sustitución («pena sustitutiva» la denominaba el art. 88.2 CP).

Con la vigente regulación de la suspensión-sustitución, la nueva naturaleza como «prestación o medida» ( art. 84 CP) que condiciona la suspensión la sitúa fuera del ámbito de aplicación del art. 49 CP, por lo que el control de su cumplimiento parece debe volver al tribunal sentenciador, al que alude expresamente el nuevo art. 85 CP para atribuirle la posible modificación, por cambio de circunstancias, de la decisión adoptada conforme a los arts. 83 y 84 CP o de las prohibiciones, deberes o *prestaciones* acordadas, así como la revocación de la suspensión ( art. 87 CP).

A esta conclusión se llegó en el encuentro de jueces y fiscales de vigilancia celebrado en Madrid los días 28 a 30 de septiembre en relación con la competencia para el control de ejecución de las penas de TBC. Por otra parte, y de igual modo que respecto de algunas reglas de conducta del nuevo art. 83 CP su núm. 4 contempla expresamente la intervención en su control de los SGPMA, la reunión de especialistas estimó que con el cambio de competencia producido en la suspensión-sustitución resulta imprescindible la adaptación del texto del RD 840/2011 a la nueva regulación de la suspensión a efectos de garantizar la intervención de dichos servicios en la ejecución del plan de cumplimiento» (4) .

Y esta es la posición mantenida también por el auto de 5 de octubre de 2015, sec. 1.ª AP Navarra, Rec. 648/2015, al resolver la cuestión de competencia negativa planteada por el Juzgado Penal frente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria rechazando el control de la ejecución del TBC impuesto por el mismo como condición para suspensión de la condena. Según la resolución judicial «el art. 49.1.º del CP dispone que la ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad se desarrollará bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que, a tal efecto, requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se prestan los servicios. El art. 39 apartado i) del CP señala que son penas privativas de derechos:

los trabajos en beneficio de la comunidad. Del expuesto marco jurídico se concluye que la competencia del Juez de Vigilancia para el control de la ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad aparece circunscrita a aquellos supuestos en los que los trabajos hayan sido impuestos como pena privativa de derechos. En el presente ha sido como consecuencia de la aplicación de los arts. 80.1 y 84.1,3.º del vigente CP, LO 1/2015. Es decir, no se trata de una pena en sí misma, sino de una medida o prestación que constituye una condición de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 del citado texto legal apartado c), es competencia del Juez o Tribunal sentenciador el control del cumplimiento de dicha prestación impuesta como condición. Por tanto, debe estimarse la cuestión de competencia negativa planteada».

## VI. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Cuando se regulaban como penas sustitutas, el 88 CP establecía como consecuencia del incumplimiento la ejecución de la pena de prisión inicialmente impuesta, descontando, en la multa, la parte de tiempo correspondiente a las cuotas satisfechas, conforme a los módulos que establecía. El abono, por aplicación del principio de prohibición del exceso, debía hacerse también respecto del TBC correctamente cumplido. En este caso, sin deducción de testimonio por presunto delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP que previene el art. 49 CP, según entendía la Circular de la FGE 2/04 y la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, toda vez que el cumplimiento de la pena originaria previsto en el art. 88 actúa como regla especial frente al art. 49 CP y agota las consecuencias del incumplimiento.

Ahora es el art. 86.1 CP el que regula el incumplimiento, que solo determinará la revocación cuando sea «grave o reiterado» conforme a la letra c). Para su calificación puede servir de referente la regulación del art. 50.6 CP sobre las consecuencias del impago de dos cuotas de multa, o del art. 49.6 sobre las incidencias relevantes en la ejecución que pueden determinar la declaración judicial de incumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad. En el caso de que se estime que no es grave o reiterado el incumplimiento, el núm. 2 del art. 86 faculta al juez o tribunal a imponer nuevas prohibiciones, deberes o condiciones o modificar las impuestas, así como a prorrogar el plazo de suspensión, sin que pueda exceder de la mitad del inicialmente fijado. En caso de revocación, según el apartado 3 del citado precepto «el juez o tribunal abonará a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido realizados o cumplidos». Parece ahora todavía más claro que no puede plantearse el quebrantamiento de condena ante el incumplimiento, pues ya no estamos ante una pena sustituta, sino ante una condición de la suspensión.

La atribución, buscada o no, de la competencia exclusiva de control al sentenciador merece favorable acogida, pues permite orillar conflictos competenciales actuales con los juzgados de vigilancia en relación con incidencias producidas en la ejecución (como la inasistencia *inicial* a la citación para la confección del plan o la negativa al ofrecido por la Administración, o en la posibilidad de valoración por el sentenciador del incumplimiento declarado por el juzgado de vigilancia y no recurrido...), siendo deseable la desaparición del doble control judicial también en los supuestos en los que los TBC se imponen como pena principal del art. 49 CP.

## VII. PRESCRIPCIÓN EN LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN-SUSTITUCIÓN

El art. 134.1 establece: «el tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse».

Hasta 2015 el CP no contemplaba causas que interrumpieran la prescripción, lo que dio lugar a que se discutiera la relevancia del cumplimiento de penas preferentes de igual naturaleza en los supuestos del art. 75 CP o de la suspensión de la ejecución por disposición legal (5) . La única causa de interrupción implícita que no se ha discutido es el *inicio de cumplimiento de la pena*, que se infiere del art. 134 CP, pues si cuando se quebranta se inicia de nuevo el plazo de prescripción es porque se entiende que mientras se cumplía la pena dicho plazo estaba

interrumpido. Además, de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de tener que prescribir algunas penas cuando todavía se están ejecutando (6).

Las dudas sobre los efectos de la suspensión de la ejecución en la paralización de la prescripción se acrecentaron a raíz de la STC 97/2010, de 15 de noviembre, pues parte de la jurisprudencia menor asimiló la suspensión de los arts. 80 y ss. CP a la acordada en caso de petición de indulto (art. 4 CP) o en los recursos de amparo (art. 56 LOTC), que para el Alto Tribunal carecían de relevancia para interrumpir la prescripción por falta de previsión legal expresa. El propio TC desautorizó esa asimilación en su STC 109/2013, de 6 de mayo, en línea con la Consulta 1/12 de la FGE y varias sentencias del TS (v.gr. 3811/2012, de 24 de mayo) que estimaron que la suspensión de la ejecución es una forma de *cumplimiento* alternativa al ingreso en prisión y no de paralización de la ejecución, como ocurre en los supuestos de indulto o amparo. Sentencias posteriores del TC han confirmado que esta interpretación de los tribunales ordinarios se ajusta al «canon de razonabilidad constitucional» (81/2014, de 28 de mayo, 180/2014, de 3 de noviembre, 63/2015.)

Respecto de la sustitución del antiguo art. 88 CP se planteaba también si interrumpe la prescripción y, en tal caso, si se produce el nacimiento de un nuevo plazo prescriptivo, el correspondiente a la pena sustitutiva. En este sentido, se ha mantenido por un sector de la doctrina (7) que las penas acordadas en sustitución prescriben en función de su propia gravedad y duración y que si no se cumplen y se acuerda el retorno a la pena principal antes de la prescripción de la pena sustitutiva, correrá de nuevo el plazo de prescripción de la principal.

En unas jornadas de presidentes de Audiencias catalanas se acordó, por el contrario, que el auto que concede la sustitución no interrumpe el plazo prescriptivo y que el plazo prescriptivo a aplicar es el de la pena originaria (acuerdo 4) (8). Este criterio ha sido asumido por algunas AP, como la de Tarragona (autos de 17 de febrero y 26 de septiembre de 2011), que en el auto de 21 de marzo de 2011 de su sección 2.<sup>a</sup>, justifica así su posición: «en el fondo de dicha decisión —la de los presidentes catalanes— late la consideración de la sustitución de la pena como mera modalidad de cumplimiento de la pena principal, cuyo incumplimiento determina precisamente el retorno a dicha pena originaria, por lo que resulta lógico que el plazo aplicable, aun habiéndose concedido la sustitución de la pena, sea el de la pena originaria». En el supuesto enjuiciado se había sustituido la pena de prisión por multa y para el pago de ésta se había concedido plazos por tiempo que superaba los dos años legalmente previstos. Impagada, se pretende el ingreso en prisión pasados 5 años desde la firmeza de la sentencia. El auto de Tarragona hace suyos los criterios de los presidentes de AP catalanas sobre la posibilidad de concesión de plazos en la pena sustitutiva, hasta 2 años, por aplicación analógica del art. 50 CP y la obligación de revocación directa de la sustitución —sin acudir a exacción forzosa— y cumplimiento de la pena originaria. Pero aclara que dicho retorno a la pena originaria y el inicio del cumplimiento de ésta debe producirse antes del transcurso del plazo prescriptivo de la pena originaria. Finalmente, el auto considera inviable la consideración de la sustitución como causa de interrupción de la prescripción «a la luz de la doctrina de la STC 97/2010».

Esta posición era discutible, toda vez que si la sustitución se regulaba con la suspensión en el Capítulo III «de las formas sustitutivas de la ejecución», debía entenderse que constituía también un modo de cumplimiento de la pena privativa de libertad, alternativo al cumplimiento en prisión, existiendo por tanto ejecución y no inactividad que pueda justificar la declaración de prescripción. En el caso de la suspensión se estimaba que el auto da inicio a una forma alternativa de cumplimiento, en la que el penado aparece sujeto a una o varias condiciones (la genérica de delinquir, más las eventuales reglas de conducta que puedan imponerse). En la sustitución el cumplimiento alternativo se hacía a través de otra pena no privativa, por lo que debería estarse a la dinámica ejecutiva propia de las mismas, multa o TBC para valorar su relevancia a efectos de prescripción.

Al desaparecer la sustitución como *nomen iuris* propio, hay que reconducir el análisis de la prescripción a la institución de la suspensión, respecto de la que el TBC y la multa actúan ahora como condiciones o reglas, con el mismo tratamiento, por ejemplo, que las establecidas en el art. 83 CP. De esta forma, haciendo una aplicación estricta del art. 134 del Código Penal, «la suspensión de la ejecución de la pena supone, desde su notificación

personal al penado —como acto de comunicación que asegura el conocimiento de las obligaciones y reglas de conducta que han sido concretamente impuestas—, el inicio del cumplimiento, en forma sustitutiva, de la condena inicial. Será, por tanto, según la dicción literal del citado artículo, el quebrantamiento —materializado en la comisión del nuevo delito, en el abandono del tratamiento deshabitador *o en el incumplimiento reiterado de las reglas de conducta*—, el que determine el reinicio del cómputo del plazo prescriptivo. Dicho plazo volverá a correr, de este modo, desde la fecha en que se produzca la correspondiente forma de quebrantamiento, debiendo tenerse en cuenta a estos efectos, en el supuesto de infracción reiterada de reglas de conducta, la fecha del último incumplimiento acaecido, como aquel que motiva la decisión judicial de revocación». Esta era la postura de la Consulta 1/12 de la FGE y es la que se estima ajustada para la nueva regulación de la suspensión de los arts. 84 y 80.3 CP. Habrá que estar al momento en que debió declararse el incumplimiento, conforme a lo analizado en la cuarta cuestión propuesta en este artículo, como fecha de inicio del plazo prescriptivo.

El nuevo 134.2 despeja las dudas sobre la relevancia de la suspensión de la ejecución y del cumplimiento sucesivo de penas homogéneas en la paralización de la prescripción, En ambos casos el CP no dice que la prescripción se interrumpe, sino que «quedará en suspenso». El legislador se posiciona con ello en la discusión que existía en la doctrina sobre si los sucesivos períodos de prescripción respecto de una misma pena son o no acumulables. En contra, se ha dicho que estamos en un supuesto de prescripción, no de caducidad, por lo que los plazos no se suspenden, sino se interrumpen, lo que comporta que los plazos no se acumulan, sino que vuelven a correr desde cero cuando se produce el hecho que interrumpe el anterior (9) . Un importante sector de la doctrina entendía, por el contrario, que la falta de referencia en el art. 134 CP al tiempo pasado, a diferencia de lo que sucede para la prescripción del delito en el art. 132.2 CP, habría de interpretarse en el sentido de que el caso de la pena sí surtiría efecto el tiempo transcurrido. Así, DÍEZ RIPOLLES (10) estimaba que la aplicación del art. 132.2 CP no estaría justificada por el distinto concepto y fundamento de la prescripción de delito y falta, por tratarse de una analogía *in malam partem*, y porque la falta de referencia del art. 134 CP no es casual, sino deliberada, al sustituir al art. 116.2 CP 1973 que sí prohibía expresamente la acumulación de períodos de prescripción (11) . En cualquier caso, parecía claro que el plazo se reinicia, con pérdida del ya pasado, en los supuestos de quebrantamiento, por expresa dicción legal (12) .

En el ámbito de la jurisprudencia, también antes de la LO 1/2015, la posición favorable a la acumulación de períodos también ha sido acogida por algunas Audiencias Provinciales. Así, y en relación al valor que debía darse a la paralización de la ejecución en beneficio del reo por disposición legal consecuencia de la suspensión de condena del art. 80 CP, se dijo: «tal efecto, combinando la imposibilidad de atribuir a las causas legales de suspensión de ejecución de la pena efectos interruptivos y la necesidad de otorgarle alguna trascendencia, debe ser el de suspensión del plazo de prescripción, lo que significa que cuando se produce la causa de suspensión de ejecución de la pena debe cesar el cómputo del plazo de prescripción, debiendo reanudarse, tomando en consideración el tiempo transcurrido hasta el momento en que se suspendió la ejecución de la pena, cuando se remueve esa causa» (Auto de la AP Girona Sección 3.<sup>a</sup> de 26 de julio de 2011 y auto de 23 de septiembre de 2011 de la Secc. 29 de la AP de Madrid).

En el derecho comparado, ordenamientos de nuestro entorno contemplan también la suspensión y la interrupción de la prescripción como instituciones con ámbitos de aplicación diferenciados en la ejecución de la pena (13) . El legislador español de 2015 ha querido otorgar relevancia a la suspensión de la ejecución respecto de la prescripción, haciendo que deje de correr, pero no con el efecto radical de borrar las paralizaciones anteriores, que se sumarán a las que se vayan produciendo durante la ejecución a efectos del cómputo del plazo legal previsto, lo que parece una solución más justa y obligará a prestar especial atención al curso de la ejecutoria, máxime en supuestos como el que analizamos de suspensión-sustitución, que requieren una actividad continuada en el tiempo.

(1) MESTRE DELGADO, Esteban, Nueva regulación de la suspensión y sustitución de la pena de prisión. La expulsión sustitutiva de extranjeros condenados a prisión, publicada en CUADERNOS DE POLÍTICA CRIMINAL, núm. 116, II, Época II, septiembre 2015, págs. 311 y ss.

---

Ver Texto

---

(2) Disponible en <https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos>

Ver Texto

---

(3) [https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/fiscal\\_especialista/vigilancia\\_penitenciaria/documentos\\_normativa/](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/fiscal_especialista/vigilancia_penitenciaria/documentos_normativa/)

Ver Texto

---

(4) Real Decreto 840/11, de 17.6 (BOE 18 de junio de 2011), regula en el art. 14 la intervención de los SGPMA en el control de los deberes u obligaciones previstos en el art. 83.1.5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del Código Penal o la condición de tratamiento y demás requisitos previstos en su art. 87 y en el art. 19 la de los programas de rehabilitación impuestos junta al TBC acordado en sustitución de la prisión. Resulta, pues, imprescindible adaptar el reglamento a la nueva regulación, con inclusión expresa del nuevo supuesto de suspensión-sustitución, regulando la labor de los antiguos servicios sociales penitenciarios en auxilio del juez sentenciador

Ver Texto

---

(5) Un tratamiento más extenso de la cuestión en GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P. Aspectos problemáticos de la ejecución de las medidas de seguridad y de la prescripción de las penas, 2012, disponible en <http://www.cej-mjusticia.es>, buscador de ponencias.

Ver Texto

---

(6) MANZANARES SAMANIEGO, J. L. «La prescripción de las penas», Diario LA LEY, núm. 7193, Sección Doctrina, 10 de junio de 2009, Año XXX, Ref. D-212.

Ver Texto

---

(7) PÉREZ PUERTO, A. Guía rápida sobre prescripción de las penas y de las medidas de seguridad, <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200906-15687964502143.html>, junio 09

Ver Texto

---

(8) 30 Cuestiones básicas sobre ejecución penal, Acuerdo Sala Gobierno TSJ catalán de 19.10.10 [http://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNALES%20SUPERIORES%20DE%20JUSTICIA/TSJ%20Cataluña/ACUERDO/FICHERO/30%20CUESTIONES%20BÁSICAS%20SOBRE%20EJECUCIÓN%20PENAL\\_1.0.0.pdf](http://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNALES%20SUPERIORES%20DE%20JUSTICIA/TSJ%20Cataluña/ACUERDO/FICHERO/30%20CUESTIONES%20BÁSICAS%20SOBRE%20EJECUCIÓN%20PENAL_1.0.0.pdf)

Ver Texto

---

(9) PÉREZ PUERTO, A. Guía rápida sobre prescripción de las penas y de las medidas de seguridad, <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200906-15687964502143.html>, junio 09

Ver Texto

---

(10) DÍEZ RIPOLLES, J. L. Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena, Barcelona, 2008, [www.Indret.com](http://www.Indret.com)

Ver Texto

---

(11) En el mismo sentido, GOMEZ TOMILLO, dir Comentarios al Código Penal, Lex Nova, pág. 534; MORALES PRATS, F Comentarios al Código Penal español, Thomson Reuters, 6.<sup>a</sup> ed, 2011, pág. 845; GUINARTE CABADA, Comentarios al Código Penal de 1995, vol. I, pág. 688.



[Ver Texto](#)

- 
- (12) MANZANARES SAMANIEGO, J. L., Código Penal (adaptado a la LO 5/10), ed. Comares, 2010, pág. 1003. Autores como GONZALEZ TAPIA, M. I. La prescripción en derecho penal, enero 2003, id.vlex-252176, estiman que los períodos no se acumulan, pero que tras el quebrantamiento habrá que concretar el nuevo plazo a partir de la pena pendiente de ejecutar, con descuento de la ya cumplida.

[Ver Texto](#)

- 
- (13) TELLEZ AGUILERA, A. La prescripción de las penas. Un estudio a la luz de la reciente doctrina del Tribunal Constitucional (STC 97/2010, de 15 de noviembre) La Ley Penal, núm. 85, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica, septiembre 2011, Editorial LA LEY. En Alemania su Código penal prevé que la prescripción de la ejecución de la pena se suspende con la resolución judicial con la que se inicia la ejecución (parágrafo 79.6) e iniciada, la misma no se interrumpe sino que se suspende (parágrafo 79.b) cuando, conforme a lo dispuesto en la ley, la ejecución no puede iniciarse o continuarse, cuando se suspende o aplaza la ejecución, cuando se da pago fraccionado en las penas pecuniarias o cuando el penado se encuentra bajo custodia en un establecimiento por orden oficial, ya sea dentro o fuera del país. Además, el Código penal alemán prevé la posibilidad de que los plazos de prescripción de las penas (señalados en el parágrafo 79.3) puedan incrementarse añadiendo la mitad de los mismos, en los casos en los que el penado esté fugado en un territorio del que no se puede lograr la extradición o entrega (parágrafo 79.b). En Portugal se prevén de manera diferenciada supuestos de suspensión y de interrupción de los plazos de prescripción de las penas. En cuanto a los primeros, que supone que cesada la causa de suspensión se reanuda el cómputo del plazo, se establecen como supuestos de suspensión aquellos expresamente previstos por la ley en los que por imperativo legal la ejecución de la pena no puede iniciarse o continuar, esté en vigor la declaración de rebeldía, el penado estuviera cumpliendo otra pena o medida, o mientras se encuentre pagando fraccionadamente la multa (art. 125). Por su parte, serán causas de interrupción, por lo que el plazo de prescripción, una vez desaparecida la causa, se reiniciará de nuevo, cuando la pena se está ejecutando o cuando el penado es declarado en rebeldía (art. 126).

[Ver Texto](#)

